

**PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA**  
**Sistema de Información Parlamentaria**

---

**Número:** 515

**Tema:** LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DE ESTADO. Derogación del D.L- 1256/82

**Autor/es:** Poder Ejecutivo

**Expediente:** 567/84

**Comisión:** 1

**Despacho:** 11

**Sanción:** 30/05/198

**Promulgación:** 17/06/85, D.866

**Fecha de Publicac.:** 08/08/198

**Nro. Boletín Of.:** 3,031

**Página/s:** 1

**Incidencias:** Modificada por L.959- Art. 9º- (B.O. 4351,p.9)

- D. 91/96 - Centralización de los trámites de la defenza de los intereses del Estado Provincial- B.O. 5916 del 28/4/97. p.1-

- LEY N° 515 -

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

**CAPITULO I - DE LA FISCALÍA DE ESTADO**

Artículo 1º.- La representación en juicio de la Provincia estará a cargo del Fiscal de Estado, con quien colaborará un cuerpo de profesionales y demás auxiliares, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Dicho funcionario tendrá jerarquía de Ministro.

Art. 2º.- Dependen del Fiscal de Estado con la ubicación escalafonaria y presupuestaria que les fijen las normas respectivas:

- a) El Procurador General;
- b) El Secretario de la Fiscalía;
- c) Los profesionales y personal administrativo que le asigne la ley de Presupuesto.

**CAPITULO II - DEL FISCAL DE ESTADO**

Art. 3º.- Es el Titular de la Fiscalía de Estado y tiene a su cargo la defensa en juicio de patrimonio del Fisco provincial, y será parte necesaria y legítima en las causas contencioso - administrativas y en todas aquellas en que en sede judicial se controviertan intereses de la Provincia.

Art. 4º.- **FUNCIONES:** Las funciones del Fiscal de Estado son:

- a) Representar y defender a la provincia y a sus organismos centralizados, descentralizados y desconcentrados, empresas de Estado, sociedades de economía mixta o en las que el Estado tenga participación cuando sus respectivas leyes orgánicas no dispusieren lo contrario - en todos los procesos judiciales en que sean parte, cualquiera sea su naturaleza, fuero o jurisdicción, siempre que no corresponda esta actuación al Ministerio Fiscal.
- b) Intervenir en todo trámite sobre adquisición, enajenación, permuta, donación, arrendamiento o concesión y caducidad de tierras fiscales.
- c) Someter a consideración del Poder Ejecutivo las transacciones judiciales o extrajudiciales sobre cuestiones de su competencia que se ofrecieren o que estimare conveniente a los intereses de la Provincia, en su opinión.
- d) Dictar el reglamento interno, nombrar y promover al personal de su dependencia, disponiendo los ascensos y ejerciendo las facultades disciplinarias.
- e) Patrocinar o ejercer el control de todos los trámites judiciales y extrajudiciales atendidos por los profesionales de organismos autárquicos, empresas del Estado, sociedades de economía mixta y en las que el Estado sea parte, cuya presentación, por imperio de lo dispuesto en el Inciso a) no ejerciere, a cuyo efecto podrá solicitar informes, sugerir trámites y tomar las medidas adecuadas para una mejor defensa del patrimonio fiscal.

Art. 5º.- **INCOMPATIBILIDAD:** Es incompatible el cargo de Fiscal de Estado con el ejercicio de su actividad profesional, salvo cuando se trate de causa propia, de cónyuges o de los parientes hasta el primer grado de consanguinidad.

Art. 6º.- **SUBROGANCIA:** En caso de excusacion, recusación, ausencia, enfermedad, impedimento o muerte del Fiscal de Estado, lo subrogara automáticamente el Procurador General o el Secretario de la Fiscalía de Estado

## **PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA**

### **Sistema de Información Parlamentaria**

---

en ese orden.

#### **CAPITULO III - REPRESENTACIÓN PROCURATORIA Y PROCEDIMIENTO**

Art. 7°.- Cuando la Provincia deba iniciar juicio, el Fiscal de Estado promoverá la acción respectiva, previa decisión del Poder Ejecutivo, resolución ministerial o del órgano superior del organismo descentralizado, empresa o sociedad, que la disponga y que conforme con su carta orgánica, no tengan capacidad para estar en juicio por sí.

Art. 8°.- NOTIFICACIÓN: Todo traslado o vista judicial que se efectúe a la Provincia en su administración central, deberá ser hecho en la persona del Señor Gobernador y en la del Fiscal de Estado.

Cuando los organismos mencionados en el Inciso a) del Artículo 4°, conforme a su Carta Orgánica, tenga capacidad para estar en juicio, dichos traslados se harán al funcionario que represente al Ente y al Fiscal de Estado. Los términos procesales deberán contarse a partir de la última notificación.

Art. 9°.- REPRESENTACIÓN PROCURATORIA: El Fiscal de Estado podrá encomendar a sus abogados, mediante poder, la representación para intervenir por la Provincia en los juicios que se tramitan ante cualquier fuero o instancia.

Igual procedimiento podrá emplear para hacerse representar por abogados que no pertenezcan a la Administración en aquellas causas que tramiten en circunscripciones judiciales en las que la Provincia carezca de profesionales en relación de dependencia.

En este presupuesto los honorarios profesionales le serán liquidados conforme a la reglamentación de la presente ley.

Art. 10.- El Fiscal de Estado podrá también hacerse representar por los profesionales mencionados anteriormente, para el diligenciamiento de las medidas probatorias ordenadas en juicio, en las audiencias y comparendos, vistas o inspecciones y demás actos inherentes a la conducción del proceso.

Art. 11.- RESPONSABILIDAD DE LOS PROCURADORES: El profesional al que se le encomendare la atención de un juicio determinado, deberá iniciarlo, proseguirlo y darle finiquito bajo la supervisión del Procurador General con estricto cumplimiento de las normas legales, agotando todas las instancias cuando el fallo no fuese favorable a la Provincia, salvo que recibiera orden escrita en contrario del Fiscal de Estado.

Será responsable del estricto cumplimiento de los plazos y audiencias, constituyendo falta grave haber permitido la caducidad en los juicios a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda.

Art. 12.- HONORARIOS: Los honorarios a cargo de terceros vencidos en juicio, regulados al fiscal de estado y a los abogados o procuradores designados a propuesta de este, ya sea como letrados apoderados, peritos, etc., pertenecen a sus respectivos titulares y en consecuencia serán percibidos de acuerdo con lo que determine la reglamentación de la presente ley. No percibirán honorarios los funcionarios provinciales, municipales o de los organismos mencionados en el Inciso a) del Artículo 4°, que actúen en juicios como peritos, etc., cuando aquellos estuvieren a cargo de la Provincia.

Art. 13.- INTIMACIÓN PREVIA AL FISCO: Los tribunales o jueces de la Provincia, no expedirán testimonios de planillas aprobadas, regulaciones de honorarios o sentencias condenatorias que importen la obligación de pago a cargo del fisco

## **PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA**

### **Sistema de Información Parlamentaria**

---

provincial sin que se intime a este previamente el pago del importe respectivo, dentro del término de treinta días hábiles. La intimación deberá notificarse por cédula al Fiscal de Estado.

Art. 14.- Cuando se recibiere una notificación de la prevista en el Artículo anterior, el profesional encargado de la tramitación del juicio, informará por escrito en el día, o antes cuando tuviera conocimiento de la medida ordenada, al Fiscal de Estado para que adopte las medidas tendientes a obtener la provisión de los fondos correspondientes. El cumplimiento de estas obligaciones acarreará al profesional, responsabilidad directa y personal.

Art. 15.- PERCEPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES: El Fiscal de Estado podrá percibir judicialmente los montos depositados en juicio, ordenando en forma inmediata la remisión al organismo que corresponda. También podrá efectuar cobros directamente de los obligados, con las mismas obligaciones señaladas precedentemente.

Art. 16.- CONVENIOS EXTRAJUDICIALES: El Fiscal de Estado podrá concertar convenios extrajudiciales de pago con los deudores fraccionando el pago de la deuda.

Art. 17.- INCOBRABILIDAD: Si el domicilio del deudor resultare desconocido o infructuosa la búsqueda del paradero o el monto de la deuda sea inferior a los gastos que ocasionaría su cobro, el Fiscal de Estado podrá, mediante resolución fundada, disponer se desista del cobro, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 22 del Decreto Ley 576/72.

Art. 18.- FALLOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS: Las acciones a que dieren lugar los fallos del Tribunal de Cuentas de la Provincia, serán deducidas por el Fiscal de Estado, debiendo a tal fin remitírsele copia autenticada de dichos fallos, dentro de los treinta días de quedar libres o ejecutados.

Art. 19.- REPRESENTACIÓN EXTRAJUDICIAL: La representación del fisco en los juicios que se promueven por o contra del Estado fuera de la jurisdicción provincial, será ejercida por el Fiscal de Estado o por el funcionario que este designe y/o por profesionales del Foro correspondiente en los términos del artículo 9°. Este último deberá actuar en los juicios que el Fiscal de Estado le indique, informándole por escrito sobre el curso de su tramitación.

#### **CAPITULO IV - DE LAS HERENCIAS VACANTES**

Art. 20.- Las herencias vacantes serán tramitadas por el Fiscal de Estado, conforme con los siguientes deberes y atribuciones:

1. Recibir las denuncias de herencias vacantes.
2. Intervenir por sí o por representantes sustitutos en la substanciación de los juicios.
3. Proponer Escribano inventariador al Escribano Mayor de Gobierno.
4. Proponer martillero, el que ajustará su cometido a las normas que reglamenten sus funciones.
5. Disponer por resolución fundada, con autorización del Poder Ejecutivo y previa tasación que podrá realizar personal de la Fiscalía del Estado, la donación de los bienes muebles que integran el haber hereditario, cuando su venta en pública subasta no resulte aconsejable en atención al escaso valor de los mismos y a los gastos que deberían afrontarse para tal fin.
6. Proceder, con autorización del Poder Ejecutivo, a la enajenación directa a

**PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA**  
**Sistema de Información Parlamentaria**

---

favor de los herederos o condóminos, de las cuotas partes indivisas de inmuebles pertenecientes al acervo hereditario. A tal fin deberá practicarse por los martilleros designados una tasación del valor real y actual de los inmuebles. Los adquirentes deberán abonar el precio fijado en el momento de suscribir el boleto de compraventa y hacerse cargo de los gastos de tasación y escrituración.

7. Ser curador por si o mediante profesional que lo represente.

8. Solicitar, si lo estima pertinente, se anote en los registros correspondientes la existencia del juicio de herencia vacante, una vez vencido el termino de publicación por edictos.

Art. 21.- En los supuestos de subasta de bienes de herencia vacante, el Fiscal de Estado podrá:

1. Disponer que se practiquen medidas de publicidad extraordinarias.

2. Solicitar la división y venta los lotes de los inmuebles que integren el acervo sucesorio.

3. Proponer la concesión de facilidades de pago con garantía real.

Art. 22.- Los juicios de herencias vacantes en que tengan interés la Nación y la Provincia de Formosa, se tramitarán conforme con la reglamentación de la presente ley.

**CAPITULO V - DEL PROCURADOR GENERAL**

Art. 23.- Para ser designado Procurador General se requieren las mismas condiciones que para ser Juez Letrado de Primera Instancia; estará sujeto al régimen de incompatibilidades previsto para la Administración Pública Provincial, debiendo desarrollar sus tareas durante el horario de servicio de aquella, sin perjuicio de estar a disposición del señor Fiscal de Estado, cuando sus servicios fueran requeridos. Tendrá nivel de Subsecretario.

Art. 24.- **FUNCIONES:**

a) Tener a su cargo el control directo y supervisar las tareas que realizan los abogados - procuradores de la Fiscalía de Estado. Sin perjuicio de ejercer en forma directa la procuración en las causas en que así lo disponga el Fiscal de Estado.

b) Llevar el control actualizado del estado de cada juicio, organizando los archivos y ficheros necesarios para tal fin, y elevando mensualmente al Fiscal de Estado un informe detallado sobre el estado de los juicios.

c) Ejercer control sobre cobros, depósitos y demás actos que realice el funcionario respectivo, a fin de la correcta percepción de los mismos y su ingreso en los organismos correspondientes.

**CAPITULO VI - DEL SECRETARIO DE Fiscalía**

Art. 25.- Para ser Secretario de Fiscalía se requiere el titulo de abogado y tendrá iguales incompatibilidades que el Procurador General. Tendrá nivel de Director.

Art. 26.- Serán funciones del Secretario de Fiscalía.

a) Tener a su cargo el ordenamiento administrativo de la Fiscalía de Estado y del personal.

b) Coordinar las tareas entre las distintas áreas que integran la Fiscalía de Estado, poniendo a consideración del Fiscal de Estado las necesidades existentes.

c) Notificado por los profesionales procuradores de la intimación de pago que recayere sobre el Estado, recabará en el día la provisión de los fondos

**PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA**  
**Sistema de Información Parlamentaria**

---

correspondientes mediante nota dirigida al Ministro del ramo, adjuntando el proyecto de Decreto pertinente, si fuera necesario, y boleta de depósito, con conocimiento del Fiscal de Estado, debiendo arbitrar las medidas a su alcance para que en el plazo establecido legalmente sean depositados los fondos en el respectivo juicio.

d) Atender todo asunto que le sea encomendado por el Fiscal de Estado y que se relacione con las funciones y responsabilidad del área.

**CAPITULO VII - DEL PERSONAL**

Art. 27.- Por Decreto se establecerá el escalafón dentro del cual revistarán los funcionarios y personal administrativo y de servicios que cumplan funciones en la Fiscalía de Estado.

Art. 28.- Las vacantes que se produjeran en el Cuerpo de Profesionales de la Fiscalía de Estado deberán cubrirse por concurso, quedando los funcionarios y empleados sujetos a las normas emergentes del Estatuto para el Empleado Público.

Art. 29.- Derógase el Decreto - Ley 1256/82 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 30.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el día treinta de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

NESTOR RAMON MAMANI / ANDRES EDUARDO REBORI  
Secretario Legislativa / Vicepresidente